



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

ACUERDO N° 1765
ACTA SESION ORDINARIA N° 266, DE 17.06.2022

En Antofagasta, a 17 de junio del año 2022, se da inicio siendo las 15:00 horas, mediante videoconferencia a la sesión ordinaria N° 266 de la Junta Directiva de la Universidad de Antofagasta, con la presencia de los directores; señor Carlos Campillay Robledo, Presidente, señora Carola Herrera Bravo, señor Christian Nitschelm, señora Janetti Signorelli Sentis, señor Claudio Vega Vallejos y el Rector, señor Luis Loyola Morales.

Actuó como Secretario de esta sesión, la Secretaria General, señora Macarena Silva Boggiano, y en ella, **considerando, el ordinario 06/4058 del Mineduc de fecha 30 de marzo de 2022, el acuerdo de la Comisión de Reforma de Estatutos adoptado con fecha 09 de junio de 2022, y habiendo tomado conocimiento el Consejo Académico en su sesión extraordinaria N° 659, de fecha 17 de junio de 2022, y en el ejercicio de la facultad contenida en el artículo 6°, N°1 letra n), del Estatuto de la Universidad de Antofagasta, acuerda por la unanimidad de las y los directores presentes proponer por intermedio del Ministro de Educación, al Presidente de la República, incorporar al proyecto original de nuevo Estatuto de la Universidad de Antofagasta aprobado mediante acuerdo de la Junta Directiva N° 1716 adoptado en la sesión extraordinaria N° 185 de fecha 28 de mayo del año 2021, dos nuevos artículos en conformidad a las observaciones del Ministerio de Educación, la nueva numeración de los artículos del texto, debido la introducción de los referidos nuevos artículos, todo lo anterior con una edición final esmerada de su texto, quedando con las siguiente redacción:**

Estatuto de la Universidad de Antofagasta

I. Título primero: Normas generales.

1.1. Párrafo primero: De la Universidad de Antofagasta, su misión y principios.



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

Artículo 1. De la Universidad de Antofagasta.

Las Universidad de Antofagasta es una institución de educación superior estatal; pública, laica y pluralista, creada por ley para el cumplimiento de las funciones de docencia, investigación, creación artística, innovación, vinculación con el medio y el territorio, con la finalidad de contribuir al fortalecimiento de la democracia, al desarrollo sustentable e integral del país y al progreso de la sociedad en las diversas áreas del conocimiento y de las culturas.

La Universidad de Antofagasta es sucesora de la tradición acumulada de la Escuela de Minas de Antofagasta fundada en 1918, la Universidad Técnica del Estado sede Antofagasta fundada en 1952 y el Centro Universitario Zona Norte de la Universidad de Chile en Antofagasta fundado en 1957.

La Universidad tiene su domicilio en la ciudad de Antofagasta.

Artículo 2. Misión institucional.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Universidad debe orientar su misión, visión, valores y todo lo referente a su quehacer institucional en conformidad a la misión y principios establecidos para las Universidades del Estado en la Ley N° 21.094 sobre universidades estatales, los que deben ser ajustados periódicamente según el plan de desarrollo institucional, o su equivalente, debidamente decretado.

Artículo 3. Ámbito de aplicación e interpretación de este estatuto.

El presente estatuto establecido por Ley de la República rige de forma indefinida desde el momento de su publicación en el diario oficial y es aplicable a todos los miembros de la comunidad de la Universidad de Antofagasta, o personas que se relacionen con esta en el contexto del quehacer universitario o situaciones anexas a la institución.

El presente estatuto debe ser interpretado en conformidad a las normas y principios del Derecho público consagrados en la Constitución Política de la República, las leyes aplicables a la administración del Estado y especialmente a las Ley N° 21.091 de educación superior, la Ley N° 21.094 sobre universidades estatales y el D.F.L. N°4 de 2019 que establece el estatuto general sobre organización, gobierno, funciones y atribuciones de las universidades del estado.



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

1.2. Párrafo segundo: De la autonomía universitaria.

Artículo 4. De la autonomía de la Universidad en general.

La Universidad de Antofagasta goza de autonomía académica, administrativa y económica en conformidad a la legislación vigente y a este estatuto.

Artículo 5. De la autonomía académica.

En virtud de su autonomía académica, la Universidad de Antofagasta tiene potestad para organizar y desarrollar por sí misma; sus planes, programas de estudio, sus líneas de investigación y vinculación. Dicha autonomía se funda en el principio de libertad académica, el cual comprenderá las libertades; de cátedra, de investigación y de estudio, la cual debe ser promovida y defendida por todas las autoridades de la Universidad.

Un reglamento estatutario regulará los derechos y deberes de los académicos en todo lo referido a la forma de ejercer la libertad académica, de cátedra, de investigación y de estudio. El referido reglamento debe establecer un procedimiento de reclamo, ante un órgano imparcial de pares, para los académicos afectados en dichas libertades.

Artículo 6. De la autonomía administrativa.

La autonomía administrativa faculta a la Universidad de Antofagasta para estructurar su régimen de gobierno y de funcionamiento interno de conformidad a su estatuto, reglamentos, decretos y resoluciones universitarias, teniendo como única limitación las disposiciones pertinentes de la Ley N° 21.094 y las demás normas legales de Educación superior que le resultaran aplicables.

En el marco de esta autonomía, la Universidad elegirá a sus autoridades unipersonales y conformará sus órganos colegiados en conformidad a este estatuto y los reglamentos dictados acorde a éstos. Un reglamento estatutario establecerá las normas generales y especiales para la forma de elección concreta de las autoridades de la Universidad.

Artículo 7. Autonomía económica.

La autonomía económica autoriza a la Universidad de Antofagasta para disponer y administrar sus recursos y bienes para el cumplimiento de su misión y de sus funciones, sin la intervención de autoridades u órganos públicos o privados ajenos a la Universidad.

Un reglamento estatutario regulará el proceso de confección del presupuesto anual de la institución, en que se garantice, el equilibrio financiero, la transparencia, la no arbitrariedad del proceso de asignación de partidas, como asimismo las políticas y límites de endeudamiento de corto y largo plazo de la Universidad.



1.3. Párrafo tercero: De la reglamentación universitaria.

Artículo 8. De la normativa universitaria.

Las normas dictadas por las autoridades competentes de la Universidad, en conformidad a este estatuto, son las siguientes: reglamentos, decretos y resoluciones.

Las referidas normas deben llevar la firma del Rector y del Secretario General de la Universidad, como ministro de fe para ser válidos y regirán desde el momento de su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad, salvo las resoluciones, que regirán desde el momento de su notificación a sus destinatarios por la oficina de partes de la Universidad.

Las circulares, instrucciones, oficios, ordinarios, y otros documentos afines, no tendrán carácter normativo, pero tienen la calidad de comunicaciones oficiales entre las distintas autoridades de la Universidad.

Artículo 9. De los reglamentos universitarios.

Los reglamentos universitarios son normas de aplicación general para todos los miembros de la Universidad, dictados en conformidad al presente estatuto, por el Rector junto al acuerdo del Consejo Universitario.

Existirán dos clases de reglamentos:

- a) Los reglamentos estatutarios, que son todos aquellos que deben ser dictados en cumplimiento de un precepto expreso del presente estatuto, que regulan aspectos esenciales para la ejecución de éste y que requerirán de un acuerdo del sesenta por ciento de los miembros en ejercicio del Consejo Universitario, y;
- b) Los reglamentos comunes, que son todos los demás, que requerirán de la mayoría relativa del Consejo Universitario para ser aprobados.
Los reglamentos comunes no pueden regular aspectos reservados a reglamentos estatutarios, siendo inaplicable cualquier normativa que no se ajuste a éstos.

Es materia de reglamento todo aspecto relevante para el buen funcionamiento de la institución que requiera de una normativa de aplicación general para todos los miembros de la Universidad.

Todo reglamento debe ser interpretado en conformidad a este estatuto y la legislación vigente aplicable al caso.

Artículo 10. Del procedimiento de formación de reglamentos.

Los proyectos de reglamentos deben ser presentados ante el Consejo Universitario.

La iniciativa para proponer dichos proyectos la tienen:

- a) El Rector,
- b) El Consejo Superior,



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

- c) **No menos de tres ni más de cinco miembros del Consejo Universitario,**
 - d) **Un Decano de Facultad con acuerdo de su Consejo de Facultad.**
- Una vez admitido a tramitación un proyecto de reglamento ante el Consejo Universitario, debe ser puesto en tabla en la próxima sesión para comenzar su discusión. Los acuerdos deben ser tomados en conformidad al artículo 9 de este estatuto.**

Terminada la etapa de discusión y tramitado completamente el control de legalidad de la Contraloría Universitaria, o la toma de razón de ser necesaria, el Secretario General de la Universidad debe realizar los trámites que finalicen con su publicación en el Boletín Oficial de la Universidad, momento desde el cual, el reglamento surtirá todos sus efectos jurídicos y se presumirá conocido por todos los miembros de la Universidad.

Los reglamentos pueden establecer una fecha de entrada en vigor posterior al de su publicación.

Artículo 11. De los decretos universitarios.

Los decretos son todas aquellas normas dictadas por el Rector para ejecutar un reglamento o regular un aspecto de la Universidad que no sea materia de un reglamento universitario.

Son dictados por el Rector con la firma del Secretario General de la Universidad y deben ser notificados debidamente a sus destinatarios por publicación en el Boletín oficial de la Universidad en el caso que ejecute un reglamento o, por documento oficial enviado por oficina de partes interna en el resto de los casos.

Artículo 12. Las resoluciones universitarias.

Toda orden oficial, providencia, o cualquier otro proveído administrativo, que requiera de una resolución universitaria debe ser dictada por el Rector con la firma del Secretario General.

1.4. Párrafo cuarto: De las actividades académicas.

Artículo 13: Del quehacer académico de la Universidad en general.

La Universidad de Antofagasta desarrolla todos los aspectos del quehacer académico universitario, entre otras:

- a) **Docencia universitaria de pregrado, posgrado, postítulos, educación continua y técnico-profesional.**
- b) **Investigación científica, asistencia técnica, innovación, invención y toda creación amparada por la normativa de propiedad intelectual e industrial.**
- c) **La creación artística y/o cultural en todas sus formas y todo soporte amparado por la normativa de propiedad intelectual.**
- d) **Vinculación con el medio, en un amplio sentido y con énfasis en**



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

aspectos científicos, culturales y de responsabilidad social.

- e) **Gestión estratégica orientada al desarrollo institucional.**
- f) **Toda actividad propia de la educación superior.**

Artículo 14: Del quehacer académico referido a la docencia.

La docencia que realiza la Universidad puede adoptar las siguientes formas:

- a) **Docencia de pregrado: es aquella que finaliza con la obtención del grado de bachiller o licenciado y/o el título profesional correspondiente, en conformidad a la legislación sobre educación superior vigente y en particular resguardando lo establecido en el párrafo 2° del Título I de la Ley N° 21.094, para aquel estudiante que ha completado todos los requisitos de los respectivos planes de estudios vigentes.**
- b) **Docencia de posgrado: es aquella conducente a la especialización profesional o científica que finalice con la obtención del grado académico de doctor, magíster o de otro tipo, según lo dispuesto en artículo 15 del presente estatuto.**
- c) **Educación continua: es aquella tendiente a la ampliación y diversificación de los conocimientos, desarrollando saberes, habilidades y destrezas que son inherentes a un campo ocupacional, manteniendo vigentes y actualizadas sus competencias.**
- d) **Educación técnico-profesional: es aquella que finaliza con la obtención de un título técnico de nivel superior que da cuenta de las competencias adquiridas en el programa correspondiente.**

Todo plan de estudio debe especificar la organización de los cursos, actividades curriculares y prácticas profesionales indispensables para la obtención de un título profesional o grado académico respectivo.

Un reglamento estatutario sobre carreras de pregrado y otro de la misma naturaleza sobre posgrados, regularán todos los aspectos referidos a la duración, modalidad, admisión, planes de estudio, obtención del grado y/o titulación y otros aspectos esenciales de los mismos.

Un reglamento común sobre programas técnico-profesionales y otro de la misma naturaleza sobre educación continua regularán todo lo referido a los programas y la obtención del diploma o título correspondiente.

Artículo 15: De los grados académicos.

La Universidad otorga los grados académicos de Bachiller, Licenciado, Magister y Doctor, entre otros.

- a) **El grado de Bachiller: es aquel que se otorga al estudiante que ha aprobado un programa de estudios común y transversal a varias disciplinas conducente a una licenciatura de una carrera de la Universidad.**
- b) **El grado de Licenciado: es el que se otorga al estudiante de la**



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

Universidad que ha aprobado un programa de estudios que comprendan todos los aspectos esenciales de un área del conocimiento o de una disciplina determinada.

- c) El grado de Magíster: es el que se otorga al estudiante que ha obtenido el grado académico de Licenciado o un título profesional de una Universidad y que ha aprobado un programa de estudios de profundización en una o más disciplinas de que se trate.
- d) El grado de Doctor: se confiere al estudiante que ha obtenido el grado de Licenciado o Magíster en la respectiva disciplina y que ha aprobado un programa superior de estudios y de investigación. Requerirá una tesis que sea una investigación que constituya un aporte original a una disciplina.
- e) La Universidad puede otorgar y certificar otros tipos de grados académicos, especializaciones, postítulos, lo cual será regulado en el respectivo reglamento.

Artículo 16: De la investigación científica, innovación y en general actividades de generación, aplicación y difusión del conocimiento.

La Universidad de Antofagasta debe realizar investigación, desarrollo, innovación y creación en ciencias, en tecnologías y en las artes, como procesos continuos para permitir la generación, difusión y aplicación del conocimiento y la cultura. Para alcanzar estos propósitos, la Universidad debe basarse en el potencial de la comunidad universitaria.

Al momento de realizar investigación científica los miembros de la comunidad universitaria deben respetar la legislación vigente.

Un reglamento estatutario regulará las políticas de investigación bajo los estándares de calidad reconocidos por la comunidad nacional e internacional, resguardando los valores institucionales de respeto a los derechos humanos, códigos de bioética, propiedad intelectual, confidencialidad y transparencia.

Artículo 17. De la vinculación con el medio.

La Universidad de Antofagasta debe concretar vínculos de carácter permanente y de mutuo beneficio con el entorno, en los ámbitos patrimonial, cultural, artístico e intercultural, académico, científico y de la innovación, que favorezcan el desarrollo y mejoramiento social y productivo de las comunidades correspondientes. Tales actividades deben ser complementadas con la participación de la comunidad universitaria en el debate público regional, en temas relevantes, y con acciones comunicacionales, todas las cuales deben aportar al desarrollo y mejoramiento social y productivo de las comunidades concernidas en el entorno.

Un reglamento estatutario regulará la política de vinculación con el medio, estableciendo como principio básico que la Universidad debe relacionarse de



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

forma simétrica, bilateral y recíproca con sus audiencias o grupos de interés.

Artículo 18. De la gestión universitaria.

La Universidad debe implementar su gestión estratégica y utilizar sus recursos institucionales orientada al aseguramiento interno de la calidad.

La Universidad debe implementar su gestión administrativa bajo los principios de probidad, participación, responsabilidad, eficiencia, transparencia y rendición de cuenta, en el contexto de la normativa aplicable como entidad del Estado. En virtud de lo anterior la Universidad debe establecer una normativa para implementar su modelo de gestión administrativa y mantener vigente un plan de prevención de delitos que puedan ser cometidos por personas jurídicas en conformidad a la Ley N° 20.393 que establece la responsabilidad penal de las personas jurídicas por los delitos que indica.

II. Título Segundo: De la orgánica de la Universidad.

2.1. Párrafo primero: Normas generales.

Artículo 19. De la orgánica de la Universidad.

El gobierno y administración superior de la Universidad es ejercido a través de los siguientes órganos superiores, colegiados y unipersonal: El Consejo Superior, el Consejo Universitario y el Rector.

En el plano operativo la Universidad puede establecer en su organización interna Facultades, Departamentos, Escuelas, Institutos, Centros, y otras unidades académicas y administrativas necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

El Rector con acuerdo del Consejo Universitario debe ejercer la potestad organizadora, en los niveles correspondientes, con voto favorable de la mayoría exigida para los reglamentos estatutarios.

Un reglamento de carácter estatutario regulará la estructura operativa de la Universidad. En el mismo, se debe establecer los mecanismos para proceder a la creación, reestructuración, modificación y supresión de las unidades administrativas o académicas que la conforman.

2.2. Párrafo segundo: Del Gobierno universitario.

§1. Del Consejo Superior.

Artículo 20: Naturaleza del Consejo Superior.

El Consejo Superior es el máximo órgano colegiado de la Universidad. Le corresponde definir la política general de desarrollo y las decisiones estratégicas de la institución, velando por su cumplimiento, de conformidad a la misión, principios y funciones de ésta.



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

Artículo 21: Integrantes del Consejo Superior.

El Consejo Superior es integrado por los siguientes miembros:

- a) Tres representantes nombrados por el Presidente de la República, quienes deben ser titulados o licenciados de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas, con residencia efectiva en la Región de Antofagasta.**
- b) Cuatro miembros de la Universidad nombrados por el Consejo Universitario. Dos de ellos deben ser académicos de las dos más altas jerarquías académicas de la Universidad. Los otros dos miembros deben ser un funcionario administrativo y un estudiante con matrícula vigente.**
- c) Un titulado o licenciado de la Universidad de Antofagasta de destacada trayectoria y reconocido vínculo profesional con la Región de Antofagasta, nombrado por el Consejo Universitario a partir de una terna propuesta por el Gobierno Regional.**
- d) El Rector de la Universidad de Antofagasta o quien le subrogue legalmente.**

Artículo 22: Sobre la elección de los representantes del artículo 21 letra b.

La elección de los representantes académicos debe realizarse democráticamente, garantizando la equidad de género entre académicos y académicas. En ella participarán todos los académicos de acuerdo con las reglas que regulan la elección del Rector.

La elección del representante de los funcionarios no académicos debe realizarse democráticamente, en ella participaran todos los funcionarios de planta y a contrata. Los candidatos deben ser presentados por las asociaciones gremiales vigentes en que éstos se organicen. Los funcionarios no asociados pueden inscribir candidatos en la forma establecida en el respectivo reglamento.

La elección del representante de los estudiantes debe ser democrática, en ella participaran todos los estudiantes de la Universidad. Los candidatos deben cumplir con los requisitos para ser representantes estudiantiles en conformidad al estatuto vigente de las Federaciones de estudiantes de la Universidad de Antofagasta.

Artículo 23: Derechos de los integrantes del Consejo superior

Los consejeros señalados en las letras a y c del artículo 21 del presente estatuto tienen derecho a percibir como única retribución la suma de ocho unidades tributarias mensuales por su asistencia a cada sesión del Consejo Superior, con un tope mensual máximo de treinta y dos unidades tributarias mensuales, independientemente del número de sesiones a las que asistan en



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

el mes respectivo. Esta retribución tiene el carácter de honorarios para todos los efectos legales.

Los integrantes del Consejo Superior señalados en la letra b del artículo 21 del presente estatuto cuentan, cuando les sea aplicable, con fuero hasta seis meses después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones de consejeros.

Artículo 24: Duración y renovación de los miembros del Consejo Superior

Los consejeros señalados en las letras a y c del artículo 21 del presente estatuto duran cuatro años en sus cargos. Por su parte, los consejeros individualizados en la letra b del artículo 21 del presente estatuto duran dos años en sus funciones. En ambos casos, los citados consejeros pueden ser designados por un período consecutivo por una sola vez.

El Consejo Superior se renovarán por parcialidades, de acuerdo con el siguiente procedimiento; deben ser renovados por parcialidades correspondiendo la renovación cada año de dos consejeros de aquellos a que se refiere la letra b del artículo 21 del presente estatuto y un consejero de aquellos a que se refieren las letras a y c del mismo artículo.

Artículo. 25: Pérdida de la calidad de miembro del Consejo Superior.

Los consejeros pierden de pleno derecho su calidad de tal:

- a) Por inasistencia injustificada a tres sesiones del Consejo Superior, durante el año académico. Esta causal no se aplicará al Rector de la Universidad.
- b) Por renuncia voluntaria.
- c) Por incompatibilidad y/o inhabilidad sobreviniente.
- d) Cualquier otra causal establecida en la ley o en este estatuto.

Artículo 26: Incompatibilidades generales para ser miembro del Consejo Superior.

A los consejeros de las letras a y c del artículo 21 del presente estatuto les son aplicables las normas consagradas en el título III la Ley N°18.575 orgánica constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y los párrafos 1° y 5° del título III de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

Los consejeros de las letras a y c del artículo 21 del presente estatuto, no pueden desempeñar cargos o funciones en la Universidad de Antofagasta o en otras personas jurídicas dependientes o relacionadas, entendiendo por estas últimas, aquellas en que la Universidad tenga una participación en el directorio igual o mayor al diez por ciento al momento de su designación.

Los consejeros indicados en la letra b del artículo 21 del presente estatuto, no



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

pueden ser miembros del Consejo Universitario una vez que asuman sus funciones en el Consejo Superior.

Artículo 27. Incompatibilidades especiales de los consejeros del estamento académico indicados en la letra b) del artículo 21 del presente estatuto.

No pueden ser miembros del Consejo Superior, los siguientes académicos:

- a) Decanos.
- b) Directores de departamentos, centros, institutos, escuelas u otra unidad académica.
- c) Jefes de carrera.
- d) Directores de programas de posgrados.
- e) Cargos de exclusiva confianza del Rector.
- f) Cualquier otro cargo académico institucional representativo de elección democrática, con excepción de los académicos elegidos como representantes en unidades académicas.

Artículo 28. Incompatibilidades especiales de los consejeros del estamento de los funcionarios no académicos indicados en la letra b) del artículo 21 del presente estatuto.

No pueden ser miembros del Consejo Superior, los siguientes funcionarios no académicos:

- a) Miembro de la Dirección superior.
- b) Jefe de servicios
- c) Ejercer otros cargos de exclusiva confianza del Rector.

Artículo 29. Incompatibilidades especiales de los consejeros del estamento estudiantil indicados en la letra b) del artículo 21 del presente estatuto.

No pueden ser miembros del Consejo Superior los siguientes estudiantes:

- a) Presidente de Federación o Confederación de estudiantes.
- b) Presidente de Centro de estudiantes de una Carrera o Programa.
- c) Consejero ante el Consejo de su respectiva Facultad.
- d) Consejero ante el Comité de Carrera o de Programa.
- e) Cualquier otro estudiante que ejerza un cargo equivalente a los antes enumerados.

Artículo 30. Inhabilidades por causa de probidad.

Un miembro del Consejo Superior debe ser removido, por las siguientes causas que lo inhabilitan para ejercer el cargo:

- a) Falta a la probidad en el ejercicio del cargo que detenta al interior de la Universidad.
- b) Falta de imparcialidad por conflicto de interés tales como: negociaciones incompatibles, uso de información privilegiada que sea



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

reservada, tener un interés patrimonial en una empresa o persona jurídica relacionada con la Universidad, o administrador patrimonial de algún establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que trabaje o contrate con la universidad. Ser cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo o por afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, tener una relación de parentesco por adopción en los términos anteriores con algún académico o funcionario de la Universidad.

- c) Ser un acusado como autor, cómplice o encubridor en causa penal por crimen o simple delito.
- d) Cualquier otra causal de inhabilidad establecida en la ley.

Artículo 31: Atribuciones del Consejo Superior.

El Consejo Superior tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Aprobar las propuestas de modificación del estatuto de la universidad, presentadas por el Consejo Universitario en conformidad al artículo 93 del presente estatuto.
- b) Aprobar, a proposición del Consejo Universitario, el Plan de Desarrollo Institucional de la universidad, así como sus modificaciones, y verificar periódicamente su estado de avance y cumplimiento.
- c) Aprobar las políticas financieras y la contratación de empréstitos señalados en las pautas anuales de endeudamiento.
- d) Aprobar el presupuesto anual de la Universidad y de las personas jurídicas dependientes de ésta, como sus modificaciones, debiendo pronunciarse, a lo menos, semestralmente sobre su ejecución. Asimismo, debe pronunciarse sobre los aportes, compromisos e inversión de fondos propios de la Universidad en personas jurídicas relacionadas con la Universidad.
- e) Conocer las cuentas periódicas del Rector y pronunciarse respecto de ellas de forma trimestral.
- f) Autorizar la enajenación o el gravamen de activos de la Universidad o sus personas jurídicas dependientes cuando correspondan a bienes inmuebles o a bienes que hayan sido previamente declarados de especial interés institucional, en conformidad al reglamento sobre la administración financiera y patrimonial de la Universidad.
- g) Ordenar la ejecución de auditorías internas.
- h) Nombrar al Contralor Universitario y aprobar su remoción de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 60 del presente estatuto.
- i) Pronunciarse dentro del plazo de sesenta días hábiles sobre la solicitud de remoción del Rector remitida por el Consejo Universitario en conformidad al artículo 43 letra i del presente estatuto, y proponer en no



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

más de diez días hábiles al Presidente de la República la remoción del Rector, en caso de aceptarla, de acuerdo con las causales señaladas en el artículo 50 de este Estatuto y lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 21.094.

- j) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le señale este Estatuto y que digan relación con las políticas generales de desarrollo de la Universidad.

Artículo 32: Funcionamiento del Consejo Superior.

El Consejo Superior debe ser presidido por uno de los consejeros indicados en las letras a o c del artículo 21 del presente estatuto, el que debe ser elegido por acuerdo del propio consejo. Su mandato durará dos años sin posibilidad de reelección para un nuevo período consecutivo. Debe sesionar con la asistencia de a lo menos seis de sus miembros. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los miembros presentes y en caso de empate decidirá el voto quien ejerza como presidente.

Sin embargo, para la aprobación de las materias señaladas en las letras a, b, c, f, h e i del artículo 31 del presente estatuto se requiere el voto conforme de dos tercios de sus miembros en ejercicio. En el caso de la letra i, dicho acuerdo se adoptará excluyendo de la votación al afectado. A su vez, el Rector no tendrá derecho a voto respecto de las materias señaladas en las letras b, d y h del artículo 31 del presente estatuto.

Un Reglamento estatutario regulará las normas sobre el funcionamiento interno del Consejo Superior en todo aquello que no esté previsto en el presente estatuto.

§2. Del Consejo Universitario.

Artículo 33. Naturaleza del Consejo Universitario.

El Consejo Universitario es el órgano colegiado representativo de la comunidad universitaria, encargado de ejercer funciones resolutorias y normativas en las materias relativas al quehacer académico e institucional de la Universidad.

El Consejo Universitario es presidido por el Rector e integrado por académicos, funcionarios no académicos y estudiantes, todos ellos con derecho a voto.

Artículo 34. Miembros del Consejo Universitario.

El estamento académico no puede ser inferior a dos tercios del total de los integrantes del Consejo Universitario. El otro tercio será elegido en proporción igualitaria entre el estamento de los funcionarios no académicos y el estamento de los estudiantes. En el evento de que el tercio anteriormente indicado sea impar, uno de los referidos estamentos contará con un integrante



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

más de forma rotativa.

El estamento académico debe ser representado:

- a) De pleno derecho por quien ocupe el cargo de Decano de cada Facultad.
- b) Un consejero representante de los académicos por cada una de las Facultades de la Universidad, elegido democráticamente por los académicos adscritos a los departamentos o unidades académicas adscritas a ellas.
- c) Un consejero elegido democráticamente por los miembros de las asociaciones gremiales vigentes en que éstos se organicen.

El estamento de funcionarios no académicos debe ser representado por consejeros elegidos democráticamente por los miembros de las asociaciones gremiales vigentes en que éstos se organicen.

El estamento de los estudiantes debe ser representado por consejeros, elegidos democráticamente por los miembros de las asociaciones estudiantiles vigentes en que éstos se organicen.

Un reglamento estatutario regulará la participación de los estamentos garantizando la equidad de género.

Artículo 35: Incompatibilidades generales para ser miembro del Consejo Universitario.

Los miembros del Consejo Universitario, con excepción del Rector, no pueden ser miembros del Consejo Superior.

Artículo 36. Incompatibilidades especiales de los consejeros del estamento académico.

Los académicos miembros del Consejo Universitario no pueden detentar un cargo de exclusiva confianza del Rector.

Artículo 37. Incompatibilidades especiales de los consejeros del estamento de los funcionarios no académicos.

Los funcionarios no académicos miembros del Consejo Universitario no pueden ser:

- a) Miembro de la dirección superior.
- b) Jefe de servicios.
- c) Ejercer cargos de exclusiva confianza del Rector o de un Decano.
- d) Profesionales que ejercen como asesores de la dirección superior.

Artículo 38. Incompatibilidades especiales de los consejeros del estamento estudiantil.

Los estudiantes miembros del Consejo Universitario no pueden ser:

- a) Presidente de un Centro de estudiantes de una Carrera o Programa.



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

- b) Consejero ante el Consejo de su respectiva Facultad.
- c) Consejero ante el Comité de Carrera o de Programa.
- d) Cualquier otro estudiante que ejerza un cargo equivalente a los antes enumerados.

Artículo 39. Inhabilidades por causa de probidad.

Un miembro del Consejo Universitario debe ser removido por las siguientes causas que lo inhabilitan para ejercer el cargo:

- a) Falta a la probidad en el ejercicio del cargo que detenta al interior de la Universidad.
- b) Falta de imparcialidad por conflicto de interés tales como: negociaciones incompatibles, uso de información privilegiada que sea reservada, tener un interés patrimonial en una empresa o persona jurídica relacionada con la Universidad, o administrador patrimonial de algún establecimiento, o representante de alguna persona jurídica que trabaje o contrate con la universidad. Ser cónyuge, conviviente civil o pariente consanguíneo o por afinidad en cualquiera de los grados de la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, tener una relación de parentesco por adopción en los términos anteriores con algún académico o funcionario de la Universidad.
- c) Por ser un acusado como autor, cómplice o encubridor en causa penal por crimen o simple delito.
- d) Cualquier otra causal de inhabilidad establecida en la ley.

Artículo. 40: Pérdida de la calidad de miembro del Consejo Universitario.

Los miembros del Consejo Universitario pierden de pleno derecho su calidad de tal por:

- a) Inasistencia injustificada a tres sesiones del Consejo Universitario durante el año académico, o a más de un diez por ciento del año académico anterior.
- b) Renuncia voluntaria.
- c) Incompatibilidad y/o inhabilidad sobreviniente.
- d) Cualquier otra causal establecida en la ley y este estatuto.

Artículo 41: Elección, nombramiento y duración de los miembros del Consejo Universitario.

La elección de los miembros del Consejo Universitario debe ser realizada en conformidad al artículo 34 de este estatuto y a la normativa universitaria vigente sobre esta materia. La designación en su cargo, de cada consejero elegido, se produce de pleno derecho por la oficialización de la respectiva acta del Tribunal Calificador de Elecciones.

Los consejeros del Consejo Universitario duran cuatro años en su cargo y se



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

renuevan por parcialidades en conformidad a su reglamento estatutario.

Artículo 42: Quorum para sesionar y para tomar acuerdos

Para sesionar el Consejo Universitario debe contar con la asistencia de a lo menos la mayoría de sus miembros en ejercicio con la participación de a lo menos un representante de cada estamento.

En el caso que no se verifique lo anterior, el Consejo Universitario debe dejar constancia de la falta de quorum y convocar mediante una citación perentoria a todos sus miembros para que dentro de plazo determinado se verifique la sesión, la cual así convocada, se llevará a efecto con los miembros presentes. Los acuerdos del Consejo Universitario en materias de su competencia deben ser adoptados por la mayoría de los miembros presentes en una sesión válida, salvo que este estatuto o el propio Consejo Universitario en su reglamento determine expresamente una mayoría superior para ciertos asuntos.

Artículo 43: Atribuciones del Consejo Universitario.

El Consejo Universitario ejerce, entre otras, las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Elaborar y definir las propuestas de modificación del estatuto en conformidad al artículo 93 del presente estatuto.
- b) Elaborar el Plan de Desarrollo Institucional de la Universidad que deba ser presentado al Consejo Superior para su respectiva aprobación.
- c) Nombrar a los miembros de la comunidad universitaria que deben integrar el Consejo Superior de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 22 del presente estatuto.
- d) Nombrar al titulado o licenciado de la institución que debe integrar el Consejo Superior, a partir de una terna propuesta por el respectivo Gobierno Regional conforme al artículo 21 letra c del presente estatuto.
- e) Aprobar los reglamentos referidos al quehacer académico e institucional de la Universidad que se señalen en este estatuto.
- f) Aprobar o pronunciarse sobre todas aquellas materias académicas e institucionales que se señalen en este estatuto, y que no contravengan las atribuciones de las demás autoridades colegiadas y unipersonales de la institución.
- g) Elaborar políticas de cobro de matrículas y otros derechos para ser presentado al Consejo Superior para su respectiva aprobación.
- h) Elaborar políticas de remuneraciones del cuerpo académico, de los funcionarios superiores y de todos los otros cuerpos que prestan servicios a la Universidad en conformidad a la normativa vigente, tales como: profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares. Asimismo, elaborará la política de becas para estudiantes de pre y posgrado de los estudiantes de la Universidad. Estas políticas deben ser presentadas al



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

Consejo Superior para su respectiva aprobación.

- i) **Solicitar al Consejo Superior, la remoción del Rector en conformidad al artículo 50 del presente estatuto.**
- j) **Solicitar al Consejo Superior, la remoción del Contralor en conformidad al artículo 60 del presente estatuto.**
- k) **Requerir del Rector y de las autoridades unipersonales o colegiadas de la Universidad todos los antecedentes que estime necesario para el ejercicio de sus atribuciones.**
- l) **Aprobar la creación, modificación o supresión de los grados académicos, títulos profesionales, diplomas y certificados, así como los planes y programas de estudios conducentes a ellos, a proposición de las respectivas unidades académicas.**
- m) **Determinar el calendario de las actividades académicas de la Universidad.**
- n) **Dictar el reglamento estatutario que regula su funcionamiento interno.**
- p) **Cualquiera otra función que el Consejo Superior estime conveniente entregar al Consejo Universitario.**
- o) **Ratificar o remover a los funcionarios superiores de la Universidad.**
- q) **Aprobar la estructura orgánica de la Universidad y sus modificaciones que sean compatibles con este Estatuto.**
- r) **Elaborar y proponer al Consejo Superior, por petición del Rector, las políticas financieras y la contratación de empréstitos señalados en las pautas anuales de endeudamiento.**
- s) **Cualquier otra atribución establecida en la ley o este estatuto.**

Los acuerdos que versen sobre las letras a, b, e, h, i, j, l, n, o, r se deben tomar con quórum de reglamento estatutario.

Artículo 44: Reglamento del Consejo Universitario.

Un reglamento estatutario regulará todos los aspectos del Consejo Universitario que no se encuentren regulados en el presente estatuto, en particular el sistema de asistencia, justificaciones y reemplazos de sus miembros.

§3. Del Rector y la dirección superior universitaria.

Artículo 45: Funciones del Rector.

Al Rector de la Universidad le corresponderá dirigir, organizar y administrar la Universidad; supervisar el cumplimiento de sus actividades académicas, administrativas y financieras; dictar los reglamentos, decretos y resoluciones de la institución en conformidad al presente estatuto; ejercer la potestad disciplinaria respecto de los miembros de la Universidad; responder de su gestión y desempeñar las demás funciones que la ley o este estatuto le asignen.



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

Artículo 46: Naturaleza del cargo.

El Rector es la máxima autoridad unipersonal de la Universidad y su representante legal, estando a su cargo la representación judicial y extrajudicial de la institución. Tiene la calidad de jefe superior del servicio y no estará sujeto a la libre designación y remoción del Presidente de la República.

Artículo 47: Cuenta pública del Rector.

El Rector debe realizar, al menos una vez al año, una cuenta pública detallando la situación financiera y administrativa de la Universidad, los avances en el cumplimiento del Plan de Desarrollo Institucional y el estado de las áreas sujetas al proceso de acreditación a que se refiere la legislación sobre aseguramiento de la calidad de la educación superior vigente.

Sin perjuicio de lo anterior, en conformidad al artículo 31 letra d del presente estatuto, el Rector debe rendir cuenta semestral de la ejecución presupuestaria de la Universidad ante el Consejo Superior.

Artículo 48: Elección y duración del Rector.

El Rector debe ser elegido conforme al procedimiento establecido en la Ley N° 19.305 o de la norma legal que la venga a sustituir.

En la elección de Rector, tienen derecho a voto todos los académicos con nombramiento o contratación vigente y que desempeñen actividades académicas de forma regular y continua en la Universidad de Antofagasta con antigüedad mínima de un año.

Un reglamento estatutario regulará la ponderación de los votos de los electores según su tipo de jornada.

El Tribunal Electoral Regional respectivo conocerá de las reclamaciones que se interpongan con motivo de la elección de Rector, las que deben ser formuladas por a lo menos diez académicos con derecho a voto, dentro de los diez días hábiles siguientes al acto electoral. Contra la sentencia del Tribunal Electoral Regional procederá el recurso de apelación ante el Tribunal Calificador de Elecciones, el que debe interponerse directamente, dentro de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación. Contra la sentencia del Tribunal Calificador de Elecciones no procederá recurso alguno. Una vez electo, será nombrado por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación.

El Rector durará cuatro años en su cargo, pudiendo ser reelegido, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

Artículo 49: Atribuciones específicas del Rector

Las atribuciones específicas del Rector son:

- a) Nombrar y remover a los Vicerrectores y miembros de la Dirección



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

Superior.

- b) Proponer al Consejo Universitario la planta de los funcionarios de la Universidad y sus modificaciones.**
- c) Nombrar al personal académico y administrativo.**
- d) Fijar el valor de la matrícula y otros derechos cobrados por la Universidad en conformidad a las políticas fijadas por el Consejo Universitario y aprobadas por el Consejo Superior.**
- e) Fijar las remuneraciones del cuerpo académico, de los funcionarios superiores y de todos los otros cuerpos que prestan servicios a la Universidad en conformidad a la normativa vigente, tales como: Profesionales, Técnicos, Administrativos y Auxiliares, en conformidad a las políticas fijadas por el Consejo Universitario y aprobadas por el Consejo Superior.**
- f) Toda otra atribución que le reconozca la ley, este estatuto o las normas dictadas en conformidad a ellos.**

Artículo 50: De la remoción del Rector.

El Rector debe ser removido por las siguientes causales:

- a) Faltas graves a la probidad administrativa.**
- b) El notable abandono de sus deberes a sus funciones como Rector.**
- c) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la Universidad.**
- d) La infracción a lo señalado en el artículo 2 de la Ley N° 21.094 y de los principios del sistema de educación superior nacional consagrado en la Ley N° 21.091 sobre educación superior.**
- e) Los resultados deficientes en los procesos de acreditación por causas imputables a su actuar u omisión dolosa o negligente.**
- f) Los deficientes estados financieros de la institución provocado por causas imputables a su actuar u omisión dolosa o negligente.**

Artículo 51: Sobre el procedimiento de remoción del Rector.

Para hacer efectiva la remoción del Rector fundado en las causales enumeradas en el artículo anterior, el Consejo Universitario y el Consejo Superior debe proceder de la siguiente manera:

- a) Admisibilidad y comisión investigadora: En el caso que se considere que existen antecedentes plausibles para la remoción del Rector, el Consejo Universitario, por al menos un tercio de sus miembros en ejercicio, procederá según lo establecido en el artículo 43 letra i del presente estatuto. El Consejo Universitario debe pronunciarse sobre crear o no la respectiva comisión investigadora por mayoría simple. Una vez creada la comisión investigadora, debe ser integrada por tres miembros del Consejo Universitario, definidos por éste, e informar en un**



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

plazo que no puede superar los sesenta días hábiles, sobre la eventual configuración de una o más de las circunstancias enumeradas en el artículo 50 del presente estatuto.

- b) **Pronunciamiento sobre los resultados de la comisión investigadora:** El Consejo Universitario debe pronunciarse sobre la investigación en base al mérito de lo informado por la Comisión investigadora antes descrita, detallando expresamente la o las causales que considera configurada, decisión que se tomará con el quórum establecido en el artículo 9 letra a del presente estatuto. En el caso que considere que exista fundamentos para la remoción, debe remitir los antecedentes al Consejo Superior con lo cual el Rector quedará suspendido de su cargo.
- c) **Decisión sobre la remoción:** El Consejo Superior debe pronunciarse sobre la solicitud de remoción del Rector hecha por el Consejo Universitario. La decisión de remoción debe ser acordada a lo menos por dos tercios de sus miembros en ejercicio. En el caso que se acuerde la remoción, aquella debe remitirse al Presidente de la República en los términos establecidos en el artículo 31 letra i del presente estatuto.

Un reglamento estatutario regulará los aspectos de este procedimiento no contemplados en este estatuto.

Artículo 52: De la Subrogación y del reemplazo del Rector.

El Rector es subrogado por el Vicerrector académico, a falta de éste, por el Vicerrector que aquel señale, y a falta de aquellos, por el funcionario que el respectivo reglamento de subrogaciones establezca.

En el caso que el Consejo Superior remueva al Rector conforme al artículo anterior y el artículo 31 letra i del presente estatuto, debe en el acto convocar al Consejo Universitario para que, en sesión especial, celebrada en un plazo máximo de cinco días hábiles, nomine un Rector interino de entre uno de sus consejeros que tengan el cargo de Decano de Facultad. Esta sesión debe ser presidida excepcionalmente por el Decano más antiguo que integre el Consejo Universitario.

El nominado como Rector interino debe ser ratificado por la mayoría absoluta de los integrantes del Consejo Superior dentro de los cinco días hábiles siguientes. El Rector interino debe en el plazo de treinta días hábiles, convocar a elecciones de Rector en conformidad a la normativa vigente.

El Rector interino no puede en ningún caso postularse en las elecciones a nuevo Rector para el período siguiente a su interinato.

Artículo 53: Del Vicerrector Académico.

El Vicerrector Académico es la segunda autoridad universitaria unipersonal, es un funcionario directivo superior de exclusiva confianza del Rector, responsable del desarrollo, gobierno, administración y coordinación de los



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

asuntos académicos de la Universidad en conformidad a la normativa universitaria. En el ejercicio de sus responsabilidades debe proponer planes y acciones en las materias académicas, reuniéndose y consultando con los Decanos y miembros de las Facultades.

El Vicerrector Académico subrogará al Rector legalmente con ejercicio pleno de todas sus atribuciones.

El Vicerrector Académico tendrá derecho a asistir junto al Rector, con derecho a voz, en las sesiones del Consejo Superior y el Consejo Universitario. En ningún caso puede asumir la presidencia de ninguno de dichos consejos por delegación.

Artículo 54: De las Vicerrectorías y demás unidades de la Dirección Superior.

La Universidad puede, en las áreas del quehacer universitario que determine, en ejercicio de la facultad contemplada en el artículo 19 inciso segundo de este Estatuto, crear las vicerectorías que estime necesarias para la realización de su quehacer institucional. La creación de una nueva vicerectoría debe contar con la aprobación del Consejo Superior conforme al artículo 31 letras c, d, y j del presente estatuto.

Las vicerectorías deben estar a cargo de un Vicerrector, quien será funcionario de exclusiva confianza del Rector. Como autoridad superior unipersonal, los vicerrectores son colaboradores directos e inmediatos del Rector en el gobierno y administración de la Universidad en el quehacer específico que se le encargue.

Un reglamento estatutario regulará todo lo referente a las vicerectorías, y unidades de la dirección superior de la Universidad, su forma de nombramiento y atribuciones específicas, contemplando siempre su carácter de funcionarios de exclusiva confianza del Rector.

§4. De la Contraloría Universitaria.

Artículo 55: Naturaleza del cargo.

La Contraloría Universitaria es el órgano responsable de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos de las autoridades de la Universidad y de auditar la gestión y el uso de los recursos de la institución, sin perjuicio de las demás funciones de control interno que le encomiende el Consejo Superior.

Artículo 56: De los requisitos para ser Contralor Universitario.

La Contraloría Universitaria está a cargo del Contralor Universitario. Para ser Contralor Universitario se requiere tener el título de abogado y estar habilitado para el ejercicio de la profesión en Chile. Además, debe contar con experiencia profesional probada en el ámbito del Derecho público de a lo menos ocho años.



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

Artículo 57: Subrogación y reglamento de la Contraloría Universitaria.

El Contralor Universitario es subrogado por el Director Jurídico de la Universidad y en su defecto por el Secretario General de la Universidad.

Un reglamento estatutario definirá la estructura interna de la Contraloría Universitaria, en todo lo no previsto en este estatuto, en particular; las reglas para proceder con el reemplazo del Contralor, debiendo garantizar que las funciones de control de legalidad y de auditoría queden a cargo de dos unidades independientes dentro del mismo organismo.

Artículo 58: Del proceso de selección y nombramiento del Contralor Universitario.

El Contralor Universitario debe ser nombrado por el Consejo Superior a partir de una terna elaborada mediante las normas vigentes para el Sistema de Alta Dirección Pública.

Artículo 59: De la duración en el cargo de Contralor Universitario.

El Contralor Universitario dura seis años en su cargo pudiendo ser designado por el Consejo Superior, por una sola vez, para el período inmediatamente siguiente.

Artículo 60: Causales de remoción del Contralor Universitario.

El Contralor Universitario será removido por las siguientes causales:

- a) Faltas graves a la probidad administrativa.
- b) El notable abandono de deberes en el ejercicio de sus funciones.
- c) El haber incurrido en comportamientos que afecten gravemente el prestigio de la Universidad.
- d) Inexcusable desconocimiento en la aplicación del Derecho.

Artículo 61: Sobre el procedimiento de remoción del Contralor Universitario.

En el caso que se considere la existencia de antecedentes plausibles para proceder con la remoción del Contralor Universitario, el Consejo Universitario debe solicitar al Rector la instrucción de un sumario administrativo en su contra.

Si del mérito del sumario se configura una o más de las causales contempladas en el artículo anterior, el Consejo Superior se pronunciará sobre la remoción del Contralor Universitario en conformidad al artículo 31 letra h del presente estatuto.

Artículo 62: Dependencia técnica del Contralor Universitario.

El Contralor Universitario está sujeto a la dependencia técnica de la



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

Contraloría General de la República, en conformidad a su ley orgánica vigente.

2.3 Párrafo tercero: De las Facultades y unidades académicas de la Universidad.

Artículo 63. De las Facultades y unidades académicas en general.

La Universidad para su quehacer académico se organiza en Facultades, las cuales pueden estar compuestas por Departamentos, Escuelas, Centros, Institutos, sin perjuicio de otras unidades académicas creadas en conformidad al artículo 19 de este estatuto.

Las Facultades están gestionadas internamente por una autoridad unipersonal, que tiene el cargo de Decano. Las unidades de aquellas estarán gestionadas por una unidad unipersonal denominada Director. Un reglamento estatutario general de facultades y unidades regulará las atribuciones, deberes, jerarquías y relaciones orgánicas de las autoridades unipersonales de las facultades y unidades.

Cada una de las facultades y unidades académicas tendrán un consejo, que será el órgano colegiado representativo de los; académicos, funcionarios no académicos y estudiantes adscritos a ellas, encargado de ejercer las funciones resolutorias y normativas que el reglamento estatutario le establezca.

Artículo 64: Elección de las autoridades de la Facultad y las unidades académicas.

El reglamento estatutario general de facultades y unidades académicas o el reglamento estatutario general de elecciones, según corresponda, regularán la elección de autoridades de las facultades y unidades académicas, los requisitos para optar a dicho cargo, los electores de éstas, su duración y la posibilidad de reelección, u otros aspectos relevantes para estos efectos, resguardando la democracia y participación estamental adscrita a la unidad en los términos propuestos por la Ley N° 21.094 y este estatuto.

Artículo 65: Integración del Consejo de Facultad.

La integración del Consejo de Facultad debe ser regulada en el reglamento estatutario general de facultades y unidades académicas resguardando la participación democrática y estamental con derecho a voz y voto de la comunidad que integra la Facultad.

Artículo 66: Sobre las sesiones y atribuciones del Consejo de Facultad.

Las materias referidas a las sesiones y atribuciones del Consejo de Facultad deben ser reguladas en el respectivo reglamento estatutario general de facultades y unidades académicas.



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

Artículo 67. Sobre el Claustro de Facultad.

El reglamento estatutario general de facultades y unidades académicas puede establecer la atribución para convocar a claustros abiertos a toda la comunidad que integran los estamentos de la Facultad.

Artículo 68: Integración, sesión y atribuciones de los Consejos de las Unidades académicas:

Las materias referidas a la integración, sesiones y atribuciones de los consejos de las unidades académicas deben ser reguladas en el respectivo reglamento estatutario general de facultades y unidades académicas.

III. Título tercero: Sobre el aseguramiento de la calidad y acreditación institucional.

3.1. Párrafo primero: Generalidades.

Artículo 69. Deber de la Universidad sobre aseguramiento de la calidad institucional.

La Universidad de Antofagasta como órgano autónomo de Educación Superior de carácter estatal, debe realizar su quehacer institucional asegurando la calidad en todos sus procesos, conforme a los criterios y estándares vigentes del sistema educativo nacional para el cumplimiento de sus objetivos estratégicos declarados.

3.2. Párrafo segundo: Sobre el Comité de aseguramiento de la calidad

Artículo 70. Sobre el órgano encargado del aseguramiento de la calidad.

Para cumplir con el deber establecido en el artículo anterior, se creará un órgano superior colegiado denominado Comité de aseguramiento de la calidad, encargado de velar, coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad en el cumplimiento de los objetivos estratégicos de la Universidad, así como los procesos de acreditación de la institución de acuerdo con la legislación vigente.

Un reglamento estatutario debe establecer su composición, la elección de sus miembros, duración en sus funciones, normas de funcionamiento y mecanismos de rendición de cuentas públicas.

Artículo 71. Principios rectores del aseguramiento de la calidad institucional.

Considerando la complejidad del quehacer institucional con relación a la misión, visión y objetivos estratégicos de la Universidad con estándares de calidad y participación en los procesos de acreditación, las funciones del Comité de aseguramiento de la calidad estarán inspirados por los siguientes principios:



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

- a) **Pertinencia:** Entendido como concepto social que obliga a la institución a responder a sus particularidades y a las del entorno, estableciendo mecanismos internos propios para el aseguramiento de la calidad.
- b) **Articulación:** Entendida como el hecho que todos los organismos colegiados y unipersonales estén coordinados para participar del proceso de aseguramiento de la calidad, evaluando el cumplimiento y la calidad de las actividades universitarias; en el contexto institucional que se establezca.
- c) **Participación:** Entendida como el compromiso ineludible de toda la comunidad universitaria, esto es, de todos sus estamentos, con el aseguramiento de la calidad institucional.
- d) **Bien Común:** Entendido como la promoción del bienestar integral de la comunidad universitaria.

Artículo 73. Deber de apoyo de las unidades técnicas correspondientes.

El Comité de aseguramiento de la calidad debe cumplir sus funciones con el apoyo de las unidades técnicas del sistema de gestión interna de la calidad, que el respectivo reglamento estatutario determine.

Artículo 72. Atribuciones del Comité de aseguramiento de calidad.

El Comité de aseguramiento de la calidad debe ejercer la superintendencia de la función evaluadora, que consiste en examinar, ponderar e informar sobre la calidad integral y cumplimiento de todas las tareas universitarias. La función evaluadora se debe aplicar tanto a las estructuras universitarias como al quehacer de su comunidad toda, mediante normas, procesos y criterios debidamente reglamentados y resguardando la especificidad, características y diversidad de las actividades.

Le corresponderá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Coordinar e implementar los procesos de gestión, evaluación y aseguramiento de la calidad, así como los procesos de acreditación de la institución y de sus respectivas carreras y programas académicos.
- b) Constituir comisiones generales y locales, conforme a los reglamentos aplicables a los procesos enunciados.
- c) Informar sobre el cumplimiento de los compromisos y metas asociados a la calidad de la universidad y de sus carreras y programas académicos.
- d) Supervisar la ejecución y el cumplimiento del plan de tutoría en el caso previsto en el artículo 33 de la Ley N° 21.094.
- e) Requerir de las autoridades unipersonales o colegiadas todos los antecedentes que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones.



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

- f) Las demás atribuciones que se le otorguen en la ley, en los reglamentos o en la normativa interna de la universidad.

Artículo 74. Autonomía administrativa y financiera.

El Comité de aseguramiento de la calidad debe disponer de un presupuesto operativo anual y suficiente para su adecuado funcionamiento y cumplimiento de sus fines, respecto del cual debe presentar una memoria anual sobre su gestión administrativa y financiera ante el Consejo Universitario para su respectiva aprobación.

IV. Título cuarto: De la carrera funcionaria y la convivencia universitaria

4.1. Párrafo primero: Normas generales.

Artículo 75: Régimen jurídico de académicos y funcionarios no académicos.

Los académicos y funcionarios no académicos tienen la calidad de empleados públicos.

Los académicos se registrarán por los reglamentos que al efecto dicte la Universidad y, en lo no previsto por dichos reglamentos, por las disposiciones de la Ley N°18.834 sobre Estatuto Administrativo y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables.

Los funcionarios no académicos de la Universidad de Antofagasta se registrarán por las normas de la Ley N°18.834 y por las demás disposiciones legales que les resulten aplicables.

Son funcionarios no académicos aquellas personas que desempeñen en la Universidad labores de carácter profesional, técnico, administrativo o de servicio y que no formen parte del cuerpo académico.

Los académicos y los funcionarios no académicos que cumplan con sus obligaciones y deberes tendrán la confianza legítima de permanecer en el servicio en conformidad a la normativa vigente.

4.2. Párrafo segundo: Carrera académica.

Artículo 76: Sobre la carrera académica.

La carrera académica de la Universidad se debe organizar teniendo en cuenta requisitos objetivos de mérito y debe estar sustentada en los principios de excelencia, pluralismo, no discriminación, publicidad, transparencia, equidad de género e inclusión.

Un reglamento estatutario de carrera académica debe establecer: las funciones, los derechos y las obligaciones de sus académicos. Dicho reglamento debe respetar los principios antes enumerados y contener las normas sobre la jerarquía, el ingreso, la permanencia, la promoción, la remoción y la cesación de funciones, así como los respectivos procedimientos de evaluación y calificación, además, de establecer metas y objetivos



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

concretos relacionados con las áreas de académicos a contrata u otro tipo de planta.

A los académicos no le es aplicable las disposiciones sobre la distribución de las horas de trabajo en la semana aplicables al sector público, quedando sujeto a lo que disponga el reglamento estatutario de carrera académica.

Los académicos con cargo en propiedad y los académicos a contrata, que hayan sido designados para desempeñar un cargo directivo superior en la Universidad o para desempeñar un cargo administrativo de exclusiva confianza, que no se encuentre servido por su titular, se les debe mantener su calidad y jerarquía académica durante el desarrollo de sus funciones directivas. Una vez cesada la función respectiva, tendrá derecho a reincorporarse al departamento, centro, instituto o unidad a la cual se encontraba adscrito al momento de ser designado, en las mismas condiciones funcionarias que tenía al momento de asumir el cargo directivo o cargo administrativo de exclusiva confianza.

Artículo 77: Máxima jerarquía académica nacional.

Sin perjuicio de los requisitos para acceder a las jerarquías académicas de Instructor, Profesor Asistente, Profesor Asociado y Profesor Titular, u otras equivalentes, la Universidad con el acuerdo de otras universidades del Estado pueden establecer de consuno, una jerarquía máxima nacional situada por sobre la jerarquía de Profesor Titular, que disponga de requisitos comunes y pueda ser aplicable y oponible a todas las instituciones universitarias estatales en el quehacer propio de sus funciones de educación superior.

Artículo 78: Actividades de académicos extranjeros.

Los académicos, investigadores, profesionales, conferencistas o expertos extranjeros, y que tengan residencia o domicilio permanente fuera del territorio nacional, estarán exentos de solicitar la autorización para desarrollar actividades remuneradas, según la legislación de extranjería vigente, siempre que dichas labores correspondan a actividades académicas organizadas por instituciones universitarias y no se extiendan más allá de treinta días hábiles o del término del respectivo permiso de turismo.

4.3. Párrafo tercero: Carrera funcionaria y planta de la Universidad.

Artículo 79: Sobre el reglamento de carrera funcionaria.

La carrera de los funcionarios no académicos de la Universidad será regulada por un reglamento estatutario general de carrera funcionaria que fijará los derechos y deberes de dicho personal, la carrera funcionaria y las normas con arreglo a las cuales se fijarán las remuneraciones. Este reglamento estatutario debe respetar los principios de excelencia, pluralismo, no discriminación, publicidad, transparencia, equidad de género e inclusión y contener las



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

normas sobre la jerarquía, el ingreso, la permanencia, la promoción, la remoción y la cesación de funciones, así como los respectivos procedimientos de evaluación y calificación de los funcionarios no académicos, de acuerdo con los derechos, deberes y principios señalados en el artículo 76 del presente estatuto.

La elaboración, aprobación, y modificación de este reglamento debe hacerse previo informe de las organizaciones gremiales incumbentes que se encuentren vigentes.

Artículo 80: Sobre la composición de la planta de la Universidad.

Con la finalidad de dar cumplimiento al artículo 48 de la Ley 21.094 sobre universidades estatales, la Universidad puede establecer para la planta de su personal, un porcentaje superior al límite del personal a contrata establecido en el artículo 10 inciso segundo de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

La planta determinada en estos términos se fijará por un reglamento estatutario cada dos años, el cual deberá ser presentado por el Rector con acuerdo del Consejo Universitario para aprobación del Consejo Superior en conformidad al artículo 31 letra c, d, j del presente estatuto, en el año calendario anterior a su entrada en vigor.

4.4. Párrafo cuarto: Convivencia universitaria.

Artículo 81: Prohibición y sanción de conductas atentatorias a la dignidad de los integrantes de la comunidad universitaria.

Están prohibidos y sancionadas, en conformidad a la reglamentación disciplinaria de la Universidad, toda conducta atentatoria a la dignidad, el acoso sexual, el acoso laboral y la discriminación arbitraria entre los miembros de la comunidad universitaria y de toda persona vinculada, de cualquier forma, a las actividades de la institución.

Además, en los procedimientos instruidos para determinar la responsabilidad administrativa en este tipo de casos, las víctimas y personas afectadas por las eventuales infracciones tendrán derecho a aportar antecedentes a la investigación, a conocer su contenido desde la formulación de cargos, a ser notificadas e interponer recursos en contra de los actos administrativos, en los mismos términos que el miembro de la comunidad inculpado.

La Universidad debe fomentar y materializar acciones preventivas en materia de acoso sexual, acoso laboral, maltrato laboral y discriminación arbitraria.

Artículo 82. Consejo de Convivencia Universitaria.

En cumplimiento del mandato del artículo anterior, existirá un Consejo de Convivencia Universitaria cuyo objetivo será propiciar una buena convivencia entre todos los estamentos.



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

Sus integrantes deben ser representantes de todos los estamentos de la comunidad universitaria elegidos democráticamente y en partes iguales, quienes deben ser asesorados por personal especializado.

Este Consejo propondrá el reglamento estatutario de convivencia universitaria, que promoverá políticas de prevención de todo tipo de violencia y de mejora continua de las buenas relaciones al interior de la institución.

V. Título quinto: De la gestión administrativa, financiera y del patrimonio de la Universidad.

5.1. Párrafo primero: Normas generales

Artículo 83: De la gestión administrativa de la Universidad.

La Universidad de Antofagasta debe regirse, en el ejercicio de su gestión administrativa y financiera, por los principios de: responsabilidad, eficiencia, transparencia, probidad y rendición de cuentas, así como por las normas de derecho público que regulan los actos de los órganos de la Administración del Estado.

Los recursos que integran el patrimonio de la Universidad deben ser administrados por ésta con plena autonomía, pudiendo celebrar todo tipo de actos y contratos sin perjuicios de las demás normas que la rigen como órgano de la administración del estado.

La Universidad debe llevar contabilidad completa de sus ingresos y egresos, conforme a principios de contabilidad y auditoría generalmente aceptados, siguiendo las orientaciones de la Contraloría General de la República y de acuerdo con los objetivos, políticas y normas de la Universidad.

Para tal efecto, existirá una unidad dependiente del Rector, encargada de la administración presupuestaria y financiera, la planificación, administración y coordinación de las actividades económicas. Dicha unidad debe estar encargada además de la gestión del recurso humano, incluidas las tareas o requerimientos necesarios para la buena administración y mantenimiento de los campus; pudiendo establecer su orgánica interna de acuerdo con las necesidades, que la naturaleza de su gestión demande.

Artículo 84: Normas aplicables a contratación pública.

Todas las normas aplicables a los contratos administrativos de suministros y prestación de servicios, convenios, así como sus exclusiones, licitaciones públicas o privadas, trato directo, ejecución y celebración de actos y contratos, exención de tributos, control y fiscalización de la Contraloría General de la República, deben regularse por las normas de derecho público referentes a los actos y contratos de los órganos de la Administración del Estado.



5.2. Párrafo segundo: Patrimonio universitario.

Artículo 85: Del patrimonio de la Universidad.

El patrimonio de la Universidad de Antofagasta está formado por los bienes y rentas que le corresponde percibir.

Son bienes de la corporación:

- a) La totalidad de los muebles e inmuebles que figuran a nombre de la Universidad de Antofagasta y los que se adquieran en el futuro a cualquier título, modo o convención.**
- b) Las herencias, legados y donaciones con que sea favorecida.**
- c) El producto de las enajenaciones que realice.**
- d) La propiedad intelectual e industrial generada por miembros de la comunidad universitaria en el ejercicio de sus funciones o labores; y**
- e) Todo otro bien corporal o incorporeal que a cualquier título se incorpore a su patrimonio.**

Artículo 86: Sobre las rentas de la Universidad.

Son rentas de la Universidad de Antofagasta:

- a) Los aportes fiscales, subvenciones y otros aportes del Estado que se reciban de acuerdo con la legislación sobre financiamiento universitario vigente.**
- b) El producto de sus aranceles, que estarán constituidos por los aranceles básicos, los derechos de matrícula, impuestos universitarios a los títulos, grados, derechos de exámenes, certificados, solicitudes a la Universidad, pagos que deban hacerse por trabajos efectuados en sus talleres o laboratorios, recursos que se capten por la suscripción de convenios, valores que se recauden por prestación de servicios y toda clase de cuotas ordinarias o extraordinarias que deban pagar sus estudiantes; así como el valor de otras prestaciones o servicios que realice.**
- c) Los frutos e intereses de sus bienes.**
- d) Los aportes de las personas jurídicas dependientes o relacionadas**
- e) Todo otro derecho del cual sea titular la institución.**

Artículo 87: Facultades económicas de la Universidad

La Universidad de Antofagasta está facultada para:

- a) Prestar servicios remunerados, conforme a la naturaleza de sus funciones y actividades, a personas naturales o jurídicas de derecho público o privado, nacionales, extranjeras o internacionales.**
- b) Emitir estampillas y fijar aranceles por los servicios que presten a través de sus distintos organismos.**
- c) Crear fondos específicos para su desarrollo institucional.**



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

- d) **Solicitar las patentes y generar las respectivas licencias que se deriven de su trabajo de investigación, creación e innovación.**
- e) **Crear y organizar sociedades, corporaciones o fundaciones cuyos objetivos digan directa relación con el cumplimiento de la misión y de las funciones de la universidad.**
- f) **Contratar empréstitos y emitir bonos, pagarés y demás documentos de crédito con cargo a sus respectivos patrimonios, de acuerdo con los límites que establece la ley.**
- g) **Castigar en sus contabilidades los créditos incobrables, siempre que hayan sido contabilizados oportunamente y hubieren prescrito las acciones judiciales para su cobro.**
- h) **Celebrar avenimientos judiciales respecto de las acciones o derechos que le correspondan.**
- i) **Celebrar pactos de arbitraje, compromisos o cláusulas compromisorias, para someter a la decisión de árbitros de derecho las controversias que surjan en la aplicación de los contratos que suscriban.**
- j) **Aceptar donaciones, las que estarán exentas del trámite de la insinuación.**
- k) **Emitir otros instrumentos financieros que la ley le faculte.**
- l) **Cualquier otra facultad que le confiera la ley, este estatuto y las normativas dictadas en conformidad a ellos.**

5.3. Párrafo tercero: Fiscalización y exención tributaria.

Artículo 88. Control y fiscalización de la Contraloría General de la República.

Quedan exentas del trámite de toma de razón las materias que a continuación se señalan:

- a) **Contrataciones, modificaciones y terminaciones de contratos del personal a honorarios académico y no académico.**
- b) **Designaciones a contrata por plazos no superiores a seis meses.**
- c) **Nombramientos y ceses en calidad de suplente.**
- d) **Designaciones en consejos internos de la institución, efectuadas por las autoridades universitarias.**
- e) **Contrataciones bajo el Código del Trabajo cuya remuneración mensual bruta no supere las 35 unidades tributarias mensuales.**
- f) **Sobreseimientos, absoluciones y aplicación de medidas disciplinarias no expulsivas, con excepción de aquellas dispuestas en procedimientos disciplinarios instruidos u ordenados instruir por la Contraloría General de la República, o cuya instrucción haya sido confirmada en un informe de auditoría emitido por ésta.**
- g) **Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de bienes muebles mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.**



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

- h) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de bienes muebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.
- i) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de prestación de servicios mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.
- j) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de prestación de servicios mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.
- k) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la adquisición de bienes inmuebles mediante licitación pública por montos inferiores a 15.000 unidades tributarias mensuales.
- l) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la adquisición de bienes inmuebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.
- m) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la enajenación de bienes inmuebles mediante licitación pública por montos inferiores a 15.000 unidades tributarias mensuales.
- n) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la enajenación de bienes inmuebles mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.
- o) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la construcción de obra pública mediante licitación pública por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales.
- p) Bases de licitación, adjudicaciones y contratos para la construcción de obra pública mediante licitación privada o trato directo por montos inferiores a 5.000 unidades tributarias mensuales.
- q) Las operaciones de endeudamiento o créditos por montos inferiores a 10.000 unidades tributarias mensuales, siempre que no comprometan el patrimonio de la institución a través de hipotecas o gravámenes.
- r) Toda otra materia que la ley establezca que no requieren toma de razón.

Artículo 89. Exención de tributos:

La Universidad de Antofagasta está exenta de cualquier impuesto, contribución, tasa, tarifa, patente y otras cargas o tributos. Lo anterior, sin perjuicio de determinarse previamente las sumas afectas a impuestos que resulten exentas.



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

VI. Título Sexto: De la vinculación institucional

Artículo 90: Consejo de Vinculación y desarrollo social.

Un órgano colegiado consultivo de la Universidad denominado Consejo de Vinculación y desarrollo social, ejercerá las siguientes funciones:

- a) Asesorar y mantener informado al Rector de la Universidad, a través del Consejo Universitario, de las necesidades y problemas sociales canalizados a través de las organizaciones ciudadanas de la Región de Antofagasta, las que deben ser consideradas en los planes de desarrollo de la Universidad.**
- b) Vincularse activamente con la comunidad regional reconociendo las potencialidades de desarrollo y progreso que ésta le puede ofrecer y en las que la Universidad pueda aportar a través de las diversas líneas de trabajo que genere.**

En este Consejo deben participar al menos, representantes de las organizaciones de defensa del ambiente, sindicales, gremiales, vecinales, culturales, deportivas, de equidad de género, de personas con capacidades diferentes, de derechos humanos, de los pueblos originarios y otras organizaciones afines de la sociedad civil, como asimismo organizaciones gubernamentales y productivas.

Un reglamento estatutario regulará como se elegirá a sus representantes y su modalidad de funcionamiento en coordinación con los órganos de vinculación de la Universidad.

VII. Título séptimo: De la responsabilidad por infracción a la normativa universitaria

Artículo 91: Deber general de cumplimiento normativo.

Es obligación fundamental de las autoridades de la Universidad, garantizar una convivencia democrática, pacífica y armónica dentro de la institución, los derechos de los miembros de la comunidad universitaria y que se cumplan con los deberes establecidos en este estatuto, reglamentos y toda norma dictada en conformidad a ellos.

Artículo 92: Responsabilidad por infracción a la normativa universitaria.

La infracción del presente estatuto y de la normativa universitaria dictada en conformidad a aquel traerá consigo, cualquiera sea el estamento al cual pertenezca el infractor, la responsabilidad que un reglamento estatutario general de sanciones señale. Dicho reglamento indicará las conductas sujetas a sanciones, así como el procedimiento y la naturaleza de la sanción, acorde con la gravedad de la falta, además debe garantizar que en el procedimiento



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

sancionatorio se respete el debido proceso y la proporcionalidad de las sanciones.

Los académicos y funcionarios no académicos estarán sujetos además a las normas de responsabilidad administrativa contempladas en el Título V de la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo.

VIII. Título octavo: De la reforma del estatuto.

Artículo 93: Proceso de reforma de estatuto

Los proyectos de reforma al estatuto deben ser presentados ante el Consejo Universitario en los términos establecidos en el artículo 10 del presente estatuto. Para ser aprobado debe reunir al menos dos tercios de los miembros del Consejo Universitario y contar además con voto favorable de al menos un miembro de cada estamento.

Una vez aprobado el proyecto de reforma de estatuto por el Consejo Universitario será remitido al Consejo Superior para su sola aprobación o rechazo. En el caso que el Consejo Superior dé su aprobación a la reforma, remitirá los antecedentes a la autoridad competente para proceder con la tramitación de la respectiva reforma legal.

El Rector y el Consejo Universitario deben garantizar que la reforma de estatuto sea realizada en un proceso democrático, público y participativo de todos los estamentos de la comunidad universitaria.

Artículo final.

Deróguese el DFL N° 148 de 23 de junio de 1982 que estableció el Estatuto de la Universidad de Antofagasta y reemplácese completamente por este nuevo Estatuto de la Universidad de Antofagasta. El presente estatuto entrará en vigor dentro del plazo de un año desde la fecha de publicación en el diario oficial.

Artículos transitorios.

PRIMERO: Durante el año de vacancia legal descrito en el artículo final, las autoridades superiores de la Universidad deben realizar los siguientes actos administrativos para implementar el presente estatuto:

- 1°** Dentro de los primeros nueve meses desde la publicación en el diario oficial del presente estatuto, el Rector y la Junta directiva deben iniciar el proceso electoral para elegir a los primeros integrantes del Consejo Superior conforme al artículo 21 letra b y a la totalidad de los primeros consejeros del Consejo Universitario conforme al artículo 34, ambos del presente estatuto.



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

- 2° Dentro de treinta días hábiles, desde la publicación en el diario oficial del presente estatuto, el Rector debe oficiar al Presidente de la República para solicitarle el nombramiento de los tres miembros del Consejo Superior en conformidad al artículo 21 letra a del presente estatuto.
- 3° Dentro de treinta días hábiles, desde la publicación en el diario oficial del presente estatuto, el Rector debe oficiar al Gobierno Regional para solicitarle que envíe la terna de candidatos para el cargo de consejero del Consejo Superior del artículo 21 letra c del presente estatuto.
- 4° Durante la vacancia legal, el Consejo Universitario sesionará extraordinariamente con sus miembros elegidos y oficializados en la respectiva acta del Tribunal Calificador de Elecciones, con el solo fin de proceder a nombrar al miembro del Consejo Superior descrito en el numeral anterior.
- 5° Dentro de treinta días hábiles, desde la publicación en el diario oficial del presente estatuto, el Rector debe iniciar el proceso de selección del Contralor Universitario por sistema de alta dirección pública. Con todo, el Contralor Universitario en ejercicio se mantendrá en su cargo mientras no finalice dicho proceso, salvo decisión en contrario de las autoridades competentes para su remoción.
- 6° El Rector puede decretar con acuerdo de la Junta Directiva la entrada en plena vigencia del presente estatuto, en el caso que el Consejo Superior y el Consejo Universitario se encuentren constituidos antes del plazo establecido en el artículo final del presente estatuto.

SEGUNDO: Los reglamentos estatutarios que se ordenan dictar en el presente estatuto, deben ser dictados por las nuevas autoridades competentes de la Universidad, dentro del plazo de un año a partir del inicio de sus funciones.

TERCERO: Los reglamentos, decretos, resoluciones y toda norma dictada en conformidad al D.F.L. N° 148 de 23 de junio de 1982 que estableció el Estatuto de la Universidad de Antofagasta, continuarán vigentes, en cuanto no sean contrarios al presente Estatuto, o no sean reemplazados por nueva normativa universitaria.

CUARTO: Las autoridades, académicos y funcionarios no académicos, que hayan sido nombrados en conformidad al D.F.L. N° 148 de 23 de junio de 1982 que estableció el Estatuto de la Universidad de Antofagasta, continuarán en sus cargos hasta el cumplimiento de su periodo o respectiva decisión de remoción por parte de la autoridad correspondiente.

La Junta Directiva se disolverá, de pleno derecho, a la entrada en vigor del presente estatuto, conforme a lo establecido en el artículo primero transitorio.



Secretaría General
UNIVERSIDAD DE ANTOFAGASTA

**El Consejo Académico se disolverá, de pleno derecho, a la entrada en vigor del presente estatuto, conforme a lo establecido en el artículo primero transitorio.
El Contralor Universitario se regulará por lo establecido en el artículo primero transitorio.
El Rector en ejercicio se mantendrá en su cargo hasta el cumplimiento completo de su periodo.**

**MACARENA SILVA BOGGIANO
SECRETARIO GENERAL**

MSB/mcc.